



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 277/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 29 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por F.J.V.P., en nombre y representación de C.R.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 219/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El representante de la afectada alega que el día 10 de octubre de 2008, sobre las 12:00 horas, cuando su mandante transitaba por la calle Obispo Pérez Cáceres, esquina con la calle El Olvido, resbaló, cayendo sobre el firme de la acera, pues la pendiente era excesivamente pronunciada y las baldosas poco estables y resbaladizas, sufriendo la fractura de la vértebra D12, de forma que permaneció

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

varios días de baja hospitalaria y hasta el 20 de octubre de 2009 de baja impeditiva; por todo ello, reclama la correspondiente indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la LRBRL, así como la normativa reguladora del servicio público viario prestado.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación efectuada el 10 de octubre de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta.

El 17 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, sin justificación para tal dilación.

Por último, consta haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de Santa Cruz de Tenerife, lo que no obsta el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el Instructor que no ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones sufridas, pues la acera se hallaba en buenas condiciones de conservación, siendo el desnivel referido el propio del acceso para minusválidos.

2. En efecto, el Servicio administrativo informante sostiene que el rebaje de la acera para permitir el acceso de minusválidos cumple con lo dispuesto en la Ley autonómica de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y que el firme de la mencionada acera se halla en buenas condiciones. Sin embargo, en el Informe pericial aportado por la interesada se indica que la pendiente de la calle, en el punto donde se produjo el hecho lesivo, pasa de una inclinación del 7% a una del 20,3% y que la baldosas, debido a la suciedad y grasa, existente en ellas, tienen menos coeficiente de rozamiento del que debieran, siendo más resbaladizas.

Ante tal discrepancia, afectando a un extremo determinante en este asunto y siendo realmente detallista en sus apreciaciones la pericia aportada, y dado el tenor de las declaraciones testificales producidas, señalando el lugar como peligroso por sus características para los peatones, especialmente de estar sucio o mojado, y aun manifestándose por un testigo haber caído él mismo allí, procede que se emita Informe complementario del servicio competente que se pronuncie sobre los siguientes extremos, previa información en su caso de la Policía Local o de otros Servicios municipales:

- Existencia de los incumplimientos en la construcción del rebaje en la acera donde ocurre el accidente que se citan en el Informe pericial.

- Peligro para los peatones del rebaje indicado, pasando a tener el firme el desnivel señalado en la pericia desde el inicial de la acera con la que se conecta, o bien, el que el Informe del Servicio sostenga como existente y que, en todo caso, incrementa el de la acera anterior.

- Estado del firme del rebaje, siendo resbaladizo pese a su forma debido a estar mojado o al tener manchas de suciedad o grasa, en la época del accidente, indicándose si esta circunstancia, junto a su inclinación, considerable en todo caso y sea o no legalmente adecuada, supone un riesgo de caída para los usuarios.

- Antecedentes de quejas al Ayuntamiento o al Servicio competente de los vecinos o usuarios por la existencia del rebaje, o bien, de denuncias por caídas o conocimiento de éstas por los Servicios municipales.

Posteriormente, habrá de trasladarse el Informe que se emita al representante de la interesada a los efectos del trámite de vista y audiencia, tras lo que se formulará la Propuesta resolutoria que proceda, con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones expuestas en este Dictamen, no es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución formulada, procediendo retrotraer las actuaciones en orden a realizar los trámites expuestos en el Fundamento III.2, en orden al pronunciamiento de fondo de este Organismo.